

PODER EJECUTIVO
**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**
**Aprueban Directiva que Regula el
Tratamiento de los Envíos Postales no
Distribuibles en el Perú**
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 572-2008 MTC/03**

Lima, 21 de julio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 685 se declaró al servicio postal de necesidad y utilidad pública y de preferente interés social, disponiéndose además que toda persona natural o jurídica, constituida o establecida en el país, tiene derecho a prestar libremente servicios postales en la forma regulada por las disposiciones de la materia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-93-TCC se aprobó el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, el cual regula el servicio postal y establece las disposiciones administrativas y operativas relativas a la concesión para la explotación del servicio, a fin de que se ejerza garantizando la libertad y seguridad de los usuarios en la admisión, transporte y entrega de los envíos postales;

Que, en este marco legal, mediante Resolución Directoral N° 068-2006-MTC-19 se aprobó la Directiva sobre "Procedimientos para la Devolución de los Envíos no Distribuibles";

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, la referida Directiva sobre Procedimientos para la Devolución de los Envíos no Distribuibles, carece de mecanismos de control para salvaguardar el secreto y la inviolabilidad de la correspondencia, así como el abandono, retención, apropiación indebida, ocultamiento o destrucción de la correspondencia postal;

Que, por las consideraciones expuestas, es necesario aprobar una nueva Directiva que regule el Tratamiento de los Envíos Postales No Distribuibles en el Perú y cautele de manera más eficaz, los derechos de los usuarios de estos servicios;

Que, con fecha 1 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de la Directiva sobre el Tratamiento de los Envíos Postales No Distribuibles en el Perú, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Que, la referida propuesta se enmarca en la política de promoción del desarrollo de los servicios de comunicaciones y de cautela del derecho de los usuarios de los servicios postales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27791 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva que Regula el Tratamiento de los Envíos Postales no Distribuibles en el Perú, que consta de dieciséis (16) artículos y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 3°.- Los titulares de concesiones para prestar servicios postales se adecuarán a las disposiciones previstas en la Directiva que se aprueba en virtud del artículo 1°, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desde su entrada en vigencia.

Artículo 4°.- Dejar sin efecto la Directiva sobre Procedimientos para la Devolución de los Envíos No

Distribuibles, aprobada mediante Resolución Directoral N° 068-2006-MTC/19.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

**DIRECTIVA QUE REGULA EL TRATAMIENTO DE LOS
ENVIOS POSTALES NO DISTRIBUIBLES
EN EL PERU**
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1°.- Objeto

La presente Directiva tiene por objeto regular el tratamiento de los Envíos Postales que se encuentran en situación de no distribuibles, en la prestación de los servicios postales en el Perú, a fin de cautelar los derechos de los usuarios de estos servicios.

Artículo 2°.- Alcance

La presente Directiva es de cumplimiento y observancia obligatoria por el Operador Público y los Concesionarios de Servicios Postales que prestan servicios en el país, en el tratamiento de los Envíos Postales.

En tanto los Envíos Postales se encuentren en la etapa de control aduanero, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 067-2006-EF que aprueba el Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional.

Artículo 3°.- Glosario de Términos

Para efectos de la presente norma, entiéndase por:

Concesionario(s) de Servicios Postal(es): Persona natural o jurídica, constituida en el país, que presta servicios postales en virtud de una concesión otorgada por la Dirección competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Envío(s) Postal(es): Envío de cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas, pequeños paquetes, encomiendas postales; así como el envío de documentos valorados, remesas y otros calificados como tales por las normas pertinentes.

Ministerio: Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Operador Público: Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A.

SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

UPU: Unión Postal Universal

Usuario: Es la persona natural o jurídica que utiliza el servicio postal.

TÍTULO II
**DEL TRATAMIENTO DE LOS ENVIOS POSTALES
NO DISTRIBUIBLES**
Artículo 4°.- Definición

Un Envío Postal será calificado como no distribuible, siempre que no hubiera podido ser entregado a su destinatario o persona autorizada para recibirlo, de acuerdo a las condiciones del tipo de servicio contratado para su distribución y las disposiciones previstas en la presente Directiva.

Artículo 5°.- Identificación de los Envíos Postales no distribuibles

El Operador Público y los Concesionarios de Servicios Postales señalarán, de manera clara y concisa, la causa de la falta de entrega, en el anverso del Envío Postal no distribuible o en la guía correspondiente.

Para dicho efecto, podrán utilizarse, entre otras, las siguientes denominaciones:

- a) Rechazado: Si el Envío Postal fue rechazado por el destinatario.
- b) Desconocido: Si el destinatario no es conocido en el domicilio indicado por el remitente.
- c) Se mudó: Si se obtuvo conocimiento acerca de la variación del domicilio, del destinatario.
- d) No reclamado: Si el Envío Postal no fue reclamado o recogido de la oficina del concesionario, según las instrucciones del remitente.
- e) Dirección incompleta, insuficiente, errada, no consignada: Si la dirección del destinatario consignada por el remitente tuviera alguna de estas características.

Tratándose de las tarjetas postales y los impresos en forma de tarjetas, esta precisión podrá consignarse en la mitad derecha del anverso.

Artículo 6°.- Devolución de Envíos Postales no distribuibles

La devolución de los Envíos Postales no distribuibles, de procedencia nacional o internacional, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Los Envíos Postales provenientes de las Administraciones Postales de los países miembros de la UPU o con destino a éstas, tratados por el Operador Público, serán devueltos al remitente, en los casos y condiciones establecidas en el Convenio Postal Universal y Reglamentos de ejecución respectivos.
- b) Los Envíos Postales de procedencia internacional o con destino al exterior, tratados por los Concesionarios de Servicios Postales, serán devueltos al remitente, de acuerdo a las condiciones previstas por éstos, que se deriven de sus contratos de transporte internacional.
- c) La correspondencia nacional, será devuelta por los Concesionarios de Servicios Postales y el Operador Público, de acuerdo a las condiciones previstas por éstos, sujetándose a lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 7°.- Envíos Postales no sujetos a devolución

Los Envíos Postales no distribuibles, de procedencia nacional o internacional, no estarán sujetos a devolución, en los siguientes supuestos:

- a) Si contienen materias explosivas, inflamables u otras peligrosas, así como objetos de circulación prohibida.
- b) Si contienen objetos que pueden deteriorarse o descomponerse en breve plazo.
- c) Si se tratan de tarjetas postales sin dirección del remitente, salvo que sean envíos certificados.
- d) Los impresos, excepto libros y los impresos certificados.
- e) Los envíos rotulados con iniciales y/o con la cubierta en blanco, sin dirección del remitente ni del destinatario.

Artículo 8°.- Plazo de conservación de los Envíos Postales no distribuibles

Los Envíos Postales no distribuibles serán conservados y custodiados por el Operador Público y los Concesionarios de Servicios Postales durante el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha del primer intento de entrega o de la notificación de su llegada al destinatario.

Durante dicho plazo, el Operador Público y los Concesionarios de Servicios Postales, adoptarán las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6°.

Salvo casos excepcionales en los que el Operador Público o los Concesionarios Postales lo consideren necesario, para el mejor cumplimiento de lo previsto en el artículo 6°, este plazo podrá prorrogarse como máximo por treinta (30) días calendario adicionales.

Artículo 9°.- Solicitud de devolución, modificación o corrección de destino

En tanto los envíos postales no hayan sido entregados al destinatario o éstos no hayan incurrido en rezago según

lo previsto en el artículo 10°, el remitente podrá, de acuerdo a las condiciones establecidas por los concesionarios, solicitar su devolución o modificar o corregir la dirección de destino del mismo.

Artículo 10°.- Rezago de envíos postales no distribuibles

Un Envío Postal no Distribuible adquirirá la condición de Rezago, si hubiera vencido el plazo de conservación a que se refiere el artículo 8°, sin que hubiera podido ser entregado al destinatario ni devuelto al remitente, según lo previsto en los artículos precedentes.

Estos Envíos Postales permanecerán en condición de Rezago hasta su tratamiento definitivo, por un período mínimo de treinta (30) días y no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, plazo durante el cual el Operador Público y los Concesionarios de Servicios Postales, deberán custodiarlos en ambientes especiales acondicionados para tal efecto.

Artículo 11°.- Tratamiento definitivo de los Rezagos

Los Envíos Postales que se encuentren en condición de Rezago, deberán someterse a los siguientes tratamientos definitivos, dentro de un período mínimo de treinta (30) días y no mayor de ciento ochenta (180) días calendario:

- (a) Toda comunicación contenida en los envíos postales deberá ser destruida respetando bajo toda circunstancia el secreto de las comunicaciones.
- (b) Los Envíos Postales que contengan objetos o prendas, susceptibles de donación, tales como libros, revistas, y demás impresos con fines culturales o científicos y prendas de vestir, serán destinados a entidades sin fines de lucro.
- (c) Las estampillas o sellos postales de los Envíos Postales franqueados, conforme a lo señalado en el Convenio Postal Universal, podrán ser retiradas para su uso en la difusión de las actividades filatélicas, debiendo ser remitidas al Museo Postal Filatélico a cargo del Instituto Nacional de Cultura.

Para el Tratamiento definitivo de los Envíos Postales que se encuentran en condición de Rezago, el Concesionario Postal o el Operador Público según corresponda, comunicarán al Ministerio, con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario, la fecha y el lugar en el que se realizará el procedimiento de apertura de los Envíos Postales, precisando la cantidad de Envíos que serán sometidos a dicho Tratamiento definitivo.

El tratamiento definitivo de los Envíos Postales se efectuará en presencia de un representante de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, en carácter de veedor, y de los representantes designados para tal efecto por el Concesionario Postal o el Operador Público, según el caso; dejándose constancia en un acta, el detalle pormenorizado de los objetos hallados y el destino dado a los mismos.

Artículo 12°.- Recuperación de los Envíos Postales no distribuibles en rezago

Durante el período de custodia de los Envíos Postales en rezago y hasta antes que se proceda a su Tratamiento definitivo según lo previsto en el artículo 9°, el remitente, el destinatario o sus representantes podrán recuperar dichos Envíos, previa comprobación de su identidad y conforme a las condiciones que establezca el Concesionario Postal o el Operador Público, según corresponda.

Artículo 13°.- Obligaciones a cargo del Operador Público y los Concesionarios de Servicios Postales

Constituyen obligaciones tanto del Operador Público como de los Concesionarios de Servicios Postales informar a sus usuarios, respecto de:

- a) La forma correcta de rotular sus Envíos Postales.
 b) El tratamiento que otorgan a los Envíos Postales no distribuibles (detallando tarifas y plazos), a fin que el usuario tome una decisión de consumo debidamente informado. Para tal efecto, deberán difundir en la agencia o punto de atención y a través de medios que aseguren su eficacia (comunicados, cartillas u otros), información respecto a las directivas y/o procedimientos específicos adoptados, en el marco de las disposiciones contenidas en la presente Directiva.
 c) Los Envíos Postales que hubieran sido calificados como no distribuibles. Para dicho efecto, publicarán en la agencia o punto de atención, una relación con el detalle de estos envíos, la misma que deberá ser actualizada semanalmente.

Artículo 14°.- Del registro de los Envíos Postales no Distribuibles

El Operador Público y los Concesionarios de Servicios Postales deberán llevar un adecuado control de los Envíos Postales no distribuibles, a través de un registro, el que contendrá, como mínimo la siguiente información:

- Nombre y Apellidos del remitente
- Dirección del destinatario consignada en el Envío
- Tipo de Envío Postal (tarjetas postales, cartas, pequeños paquetes, encomiendas, impresos, etc.)
- Número de Registro, si lo hubiere.
- Motivo de la no distribución.
- Fecha en que el Envío Postal adquirió la condición de no distribuible.

Sin perjuicio de lo anterior, el Operador Público y los Concesionarios de Servicios Postales deberán mantener a disposición de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el plazo mínimo de seis (6) meses, la documentación, que acredite la imposibilidad de la entrega de los Envíos Postales o su devolución a los remitentes según corresponda o copia de la misma.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15°.- Infracciones y sanciones

De acuerdo a lo previsto en los numerales 1.3 y 1.5 del artículo 3° de la Ley N° 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los servicios postales, constituyen infracciones muy graves, atentar contra el secreto e inviolabilidad de la correspondencia y, el abandono, retención, apropiación indebida, ocultamiento o destrucción de correspondencia u objeto postal.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3° de la citada ley, constituye infracción leve, carecer o no poner a disposición de los usuarios, los cuadros de tarifas o cualquier otra información que sea exigida por las normas reguladoras del servicio postal.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo serán sancionadas de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27987 y su reglamento.

Las sanciones que se apliquen por incurrir en las infracciones a que se refiere el presente artículo, serán las previstas en la Ley N° 27987 y su reglamento.

Artículo 16°.- Acciones de Control y Supervisión

El Ministerio, a través de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, es el encargado de fiscalizar el cumplimiento de la presente Directiva y supervisar las acciones que el Operador Público y los Concesionarios de Servicios Postales ejecuten en el tratamiento de los Envíos Postales no distribuibles.

ORGANISMOS AUTONOMOS

ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES

Dan por concluido el encargo de funciones de miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios

RESOLUCIÓN N° 236-2008-CONAFU

Lima, 7 de julio de 2008

VISTOS: la Resolución N° 181-2006-CONAFU de fecha 3 de julio del 2006, el Oficio N° 001-2008-AMG-BIA-LAV de fecha 4 de julio del 2008, y el Acuerdo N° 249-2008-CONAFU de la sesión del Pleno del CONAFU de fecha 7 de julio del 2008, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26439 se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades -CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores; teniendo como una de sus atribuciones: Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, emitiendo resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional;

Que, en el artículo 3° del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución N° 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio del 2006; se establece que: "Son atribuciones del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades: f) Reconocer a las comisiones organizadoras de las Universidades Públicas y Privadas..."; en concordancia con el inciso p) del Artículo 10° del mismo cuerpo normativo, que establece: "Son atribuciones el Pleno del CONAFU: ...p) Pronunciarse sobre la vacancia de los miembros de las Comisiones Organizadoras por las causales especificadas en el Reglamento de la materia";

Que, en el artículo 18° del Reglamento de funcionamiento, Evaluación y Certificación Institucional de Universidades y Escuelas de Postgrado bajo Competencia de CONAFU, aprobado por Resolución N° 100-2005-CONAFU de fecha 23 de marzo del 2005, se establece que: "De los Órgano de Gobierno. Para organizar la universidad y dar inicio a las actividades, la Promotora propone ante el CONAFU a los integrantes de la Comisión Organizadora, conformada por tres miembros: a) Un Presidente, que asume la dirección de la Comisión con las funciones y responsabilidades que corresponde al Rector de la Universidad; ejerce las funciones de representante legal. b) Un Vicepresidente Académico, que asume las funciones y responsabilidades que corresponde al Vicerrector Académico. c) Un Vicepresidente Administrativo, que asume las responsabilidades y Funciones del Vicerrector administrativo";

Que, por Resolución N° 181-2006-CONAFU de fecha 3 de julio del 2006, se designa a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, integrada por Augusto Bacco Montes Gutiérrez, Segunda Bertha Lucia Ikeda Araujo de Gratelly y Lorenzo Alvites Velezmoro, en calidad de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente Administrativo, respectivamente;

Que, por Oficio N° 001-2008-AMG-BIA-LAV de fecha 4 de Julio del 2008; los integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Amazónica